

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	13 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, previa la oportuna conciliación sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, á nombre de don Juan del Acebo contra don Agustin Diez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 1.500 reales vellon por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que D. Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administracion de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni intervencion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, y en el número 1.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que, según certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la acción administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco:

Vistos los artículos 151 y 156 de la propia Instrucción que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851, según la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas

están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificación del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que según la Real orden citada de 4 de Abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamacion del arrendatario presentada ante la Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

(Gaceta del 13 de Diciembre)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en la copia del Real decreto de 13 de este mes, inserto en la Gaceta del 14, se reproduce de

nuevo con las debidas enmiendas, y como se halla en el original.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los Presidentes de Sala del mismo.

3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.

4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.

5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.

7.º Los Jueces de primera instancia de término.

8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.

9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los Jefes de Seccion y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vicesecretario del Tribunal Supremo, el Secretario de la Audiencia de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vicesecretario de la Audiencia de Madrid, el Vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.

3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.

4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.

7.º Los Promotores fiscales de término.

8.º Los Promotores fiscales de ascenso.

9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el octavo. Los Auxiliares quintos y sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el noveno. Los aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el in-

greso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por mas de cuatro, plazas de Ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exigen tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plazas de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de Ordenes que lo hubieren sido al ménos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas de grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los abogados de reputación que hubieren ejercido por diez años la profesión en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribución; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formación de Códigos ó en alguna otra comisión de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso

los que hubieren ejercido aq ella profesión en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribución; los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años, y los Fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Fiscal del Tribunal Supremo Abogados de reputación nacional que hubieren ejercido la profesión en Tribunales superiores por espacio de 12 años y pagado la primera cuota de contribución; los Catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia, las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven 10 años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribución. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesión por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribución; y para Promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesión por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10.º No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan

nacido en él accidentalmente; á los casados con mujeres naturales del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los Abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesión ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesión.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, ínterin se uniforma en España la legislación civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó los Magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesión en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en el Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilación podrá concederseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesión; y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó éstos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les correspondía por su grado, según su destino anterior.

Art. 14. El Teniente Fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuación de los Magistrados del mismo.

Art. 15. Los Abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17. Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuación de los Abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministe-

rio de Gracia y Justicia y se publicarán en la *Gaceta* escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente, á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(*Gaceta del 17 de Diciembre.*)

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 2633.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del actual me comunica lo que sigue:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas dije con fecha 22 de Octubre ultimo lo siguiente:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S., haciéndole las prevenciones siguientes:

1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de cuarta clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero, compulsadas debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados, y se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre.

2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.º Los empleados cesantes que dejen para el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al

cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan.

4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos se fijen en los ritos de costumbre para que obtenga la debida publicidad.

Y 5.º Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.

Y para que no padea seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno cargo de V. S., he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el *Boletín oficial*, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este Centro Directivo en el correo de 10 de Enero próximo.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar

Córdoba 15 de Diciembre de 1867. Bernardo Lozano.

Núm. 2666.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 3 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr. El Ministro Plenipotenciario de Italia, dice al Señor Ministro de Estado con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue:

Varios jóvenes italianos, de los cuales le remito adjunta una lista nominal, engañados por individuos que se decian reclutadores por cuenta de Garibaldi, salieron hace cuatro meses de Génova, y desde dicha época no han vuelto á dar noticias cuyas á sus desconsoladas familias. Noticias indirectas que han recibido últimamente éstas, les hacen creer que dichos jóvenes hayan sido quizás dirigidos á España y que se encuentren actualmente detenidos en las cárceles de este país, por haberse comprometido en el movimiento insurreccional del mes de Agosto último.

A instancia, pues, de las infelices madres recorro á la reconocida bondad de V. E. rogándole se sirva facilitarme las noticias que sean posibles acerca de la suerte de aquellos ilusos jóvenes.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que dis-

ponga se practiquen las jestioncs oportunas para averiguar si alguno de los jóvenes, á que se refiere la comunicacion inserta, y cuyos nombres se expresan al margen, reside ó ha residido en esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y fuerza de Guardia civil se proceda á la busca de los jóvenes que á continuacion se expresan, dando parte á este Gobierno si existiese alguno de ellos en la provincia.

Córdoba 18 de Diciembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Jóvenes que se citan.*

Natali Geirola, hijo de Carlos, de 21 años.

Agustin Trucco, de Juan, 18 años.

Domingo Treza, del difunto Lucas, 22 años.

Luis Isolabella, de José, 19 años.

José Malatesta, del difunto Nicolás, 21 años.

Natali Gardela, de Bartolomé, 22 años.

Giasmo Gardela, 19 años, hermanos.

Antonio Deluchi, del difunto Angel, 24 años.

Sebastian Monteverde, de Marcelo, 24 años.

Pascual Pereira, de Pascual, 27 años.

Juan Bautista Castruccion, de Biagio, 21 años.

Manuel Bertulla, 22 años.

Antonio De lla casa de Sebastian, 22 años.

Angel Graffigna, del difunto Juan Bautista, 19 años.

Manuel Puzzo, 20 años.

Nicolás De lla casa, del difunto Pablo, 21 años.

Simon Molinari, de Antonio, 23 años.

Juan Caligari, 19 años.

Núm. 2668.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan pié, que han sido hurtadas en la noche del 9 del corriente en la dehesa de la Habanilla, término de Ecija; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Diciembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Señas.*

Una yegua castaña, lucera de 7 años.

Otra id. negra, lucera, un loba-

nillo en el jamon derecho, cerrada y ambas herradas.

Núm. 2667.

Se encuentran en poder del Alcalde de Villanueva de Córdoba un caballo, una yegua y una potra, que han sido aparecidas en término de la misma, é ignorándose quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su conocimiento, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las referidas caballerías presenten las oportunas reclamaciones ante dicha autoridad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 18 de Diciembre de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

## Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Jovito Riestra, Oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el expediente de alcance que se sigue en esta Administracion contra don Antonio Ciceron Diaz de Robles, subalterno que fué de Rentas Estancadas en Bujalance; y resultando ser uno de los responsables subsidiarios del referido alcanzado, don Antonio Rosique y don Manuel Trujillos, el primero como Administrador de Rentas que fué en esta provincia en el año de mil ochocientos cuarenta, á quien corresponde satisfacer cuarenta y cinco escudos ochocientos cuarenta y dos milésimas, y el segundo como Contador de Hacienda que tambien fué de la provincia en el año de mil ochocientos treinta y nueve, y es responsable á la cantidad de diez y nueve escudos ciento sesenta milésimas; y con el fin de que el Tesoro perciba dichas sumas, se invitan á los interesados ó quien legalmente les preresente, para que en el preciso término de quince dias, despues de la publicacion de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en esta Tesorería de Hacienda pública á hacer el ingreso de sus cantidades respectivas; en la inteligencia, que trascurrido el plazo marcado sin que se haya realizado el pago, se procederá ejecutivamente contra quien corresponda.

Y para que conste y surta sus efectos segun se previene en el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo

ciento veinticuatro y siguientes, pongo la presente con el visto bueno del señor Administrador en Córdoba á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—P. O., Vicente Bregante.

### JUZGADOS.

Núm. 2547.

#### Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Pablo Martin y Morales, Notario del colegio Territorial de Sevilla, Escribano del Juzgado de esta villa.

Doy fe y testimonio que en dicho Juzgado y por la escribanía de mi cargo se ha seguido autos á instancia de doña Ramona Galvez y Aranda, sobre que se le declarase pobre para litigar, en los que recayó la sentencia que á la letra copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Castro del Rio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos

Resultando que en veinte y dos de Noviembre último, acudió á este Juzgado D. Manuel Alarcon, en nombre de doña Ramona Galvez y Aranda, religiosa del convento de la villa de Priego, solicitando su defensa gratuita para litigar con D. Juan y doña Francisca Garrido:

Resultando que citados dichos interesados para la justificacion ofrecida nada han expuesto en contrario:

Resultando que de la prueba hecha por la Doña Ramona, aparece ser pobre por carecer de bienes sin mas recursos para subsistir que la pension que disfruta del Gobierno, como monja de dicho convento:

Considerando que por lo tanto se halla comprendida en el número tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la Doña Ramona Galvez, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la misma, entendiéndose con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo determinado en el 198 y siguiente de la expresada ley en su lugar y tiempo, y mando que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en el art. 1183, se publi-

que en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo ordenado en el 1190: y por este así lo decretó y firmó dicho señor Juez de que doy fé—Salvador Romero.—Pablo Martin y Morales.

La preinserta sentencia está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en la villa de Castro del Rio á 12 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Núm 2654.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

*Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º*

ANUNCIO.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por jubilacion de D Antonio Cipriano Costa, la Cátedra de Mineralogía, Botánica y Zoología, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 19 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 2655.

Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de lengua griega correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real Decreto de 19 de Julio último, entre catedráticos supernumerarios de Madrid y de Distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 2656.

Está vacante en la Universidad de Granada una de las cátedras de lengua Griega, correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real Decreto de 19 de Julio último,

entre los catedráticos supernumerarios de la Facultad y los de Instituto que reunan las condiciones que previene el art. 38 del de 22 de Enero anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Noviembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.—Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

### ANUNCIOS.

#### CALENDARIO

#### PEQUEÑA GUIA

DEL

#### FORASTERO EN CÓRDOBA.

PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

#### TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

#### DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en covato, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guta indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á

copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

#### COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

*preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, e*

*Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier*

DON ENRIQUE DEL POZO,

*Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.*

#### Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º  
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6